



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2017 00041 – 00
DEMANDANTE: ROSMIRA MALAGÓN GUILLEN.
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

EJECUTIVO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, se evidencia que por auto del ocho (8) de abril de la presente anualidad, se corrió traslado a las partes para que presentaran liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., advirtiéndoles que la liquidación de los intereses moratorios debía ser conforme a lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia.

Por lo tanto, ya que la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, presento liquidación del crédito el 29 de abril de la presente anualidad (folios 382 – 383), y que el apoderado judicial de la parte demandante, el 05 de mayo del año en curso presento liquidación del crédito (folios 390 – 398), se hace necesario remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que los contadores públicos verifiquen las liquidaciones, indicando las modificaciones, aclaraciones o precisiones a que haya lugar, teniendo en cuenta lo dispuesto por el ad quem respecto a los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia¹.

¹ Fecha de ejecutoria de sentencia de segunda instancia 16 de diciembre de 2021, Artículo 302 del CGP.

Para esto, se hace necesario señalar lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D":

"3. Se modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada, el cual quedará, así:

TERCERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – y a favor de la señora **ROSMIRA MALAGON GUILLEN**, por los conceptos de capital e intereses moratorios, de conformidad con la parte motiva, así:

- Capital por concepto de diferencias de mesadas pensionales indexadas entre el 1º de diciembre de 205 (fecha del retiro del servicio) y el 14 de enero de 2010 (fecha de ejecutoria de la sentencia) por la suma de \$2.393.108,04.
- Capital por concepto de diferencias de mesadas posteriores a la ejecutoria (15 de enero de 2010) hasta el 28 de noviembre de 2010, fecha a partir de la cual en la Resolución RDP 055964 de 2013, se ajustó la prestación económica a lo ordenado en las sentencias que conforman el título ejecutivo por el monto de \$443.515,41.
- **Por concepto de intereses moratorios, por la suma inicial de \$37.593.417,34, la cual deber ser actualizada en la etapa de liquidación del crédito, valor que comprende el capital a la ejecutoria de las sentencias, cancelando por la administración, a través de las Resoluciones Nos. UGM 027986 de 20 de enero de 2012, UGM 052295 de 17 de julio de 2012 y los intereses moratorios respecto del capital pendiente de pago que se genere por la Resolución no. RDP 055964 de 10 de diciembre de 2013.**" (negrilla fuera de texto original).

Ahora bien, deberá tenerse en cuenta el pago allegado por la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, quien el 18 de mayo de 2022, remitió orden de pago OP N° 106511322 a favor de la señora ROSMIRA MALAGON GUILLEN por un valor de Treinta millones Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Quinientos Treinta Pesos (\$30.482.530,34).

Así las cosas, se deberá establecer con base en las fechas y valores pagados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, el porcentaje de participación según la tasa de interés fijada por la Superintendencia Financiera pagada a cada concepto, tal como lo prevén los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario y 1653 del Código Civil.

Por consiguiente, se requerirá a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que al momento de entregar la respectiva liquidación adjunte el archivo electrónico soporte de la misma.

Por último, mediante correo electrónico del 22 de abril de 2022 el doctor Santiago Martínez Devía en calidad de representante legal de la firma Martínez Devia y Asociados S.A.S., a quien la U.A.E. UGPP, otorgo poder general, mediante escritura pública número 603 del 12 de febrero de 2020, revoco el poder otorgado a la Dra. Mariana Galindo Ruiz, y sustituyo este a la Dra. Jessica Alejandra Poveda Rodríguez identificada con la CC. No. 1.075.664.334 de Zipaquirá – Cundinamarca y TP. 259.322 del C.S.J.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ENVIAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá – Contabilidad, para que efectúen la liquidación correspondiente a los valores mencionados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que al momento de entregar la respectiva liquidación adjunte el archivo electrónico soporte de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora Jessica Alejandra Poveda Rodríguez identificada con la CC. No. 1.075.664.334 de Zipaquirá – Cundinamarca y Tarjeta Profesional No. 259.322 del C.S.J, de conformidad con el poder especial conferido y visible en el folio No. 380, en calidad de apoderada del Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, previa verificación de antecedentes disciplinarios, en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE JULIO DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77359afff81ed7dc07a6d9f7a1a7d3b486553080cca4fb3f9a5b6913f066907c**

Documento generado en 12/07/2022 02:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00096 00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO GARCÍA LINARES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” en providencia de fecha 25 de febrero de 2022 (fls. 105 a 108), que en su parte resolutive dispuso impartir al asunto el trámite propio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para resolver la controversia relativa al monto de la contribución parafiscal de aportes pensionales a cargo del trabajador.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que inicialmente, le correspondió por reparto de 25 de octubre de 2019 (fl. 101), al despacho de la Magistrada Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” quien, por auto de 25 de febrero de la presente anualidad, sostuvo que en el caso en concreto no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, para librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, a fin de darle el trámite que corresponde al presente asunto, como quiera que de fondo se discute el monto de aportes pensionales a cargo del trabajador, que constituyen una contribución parafiscal; no se debate el derecho pensional y la cuantía reclamada no supera los 500 SMLMV, adecuo el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho y declaro su falta de

competencia, ordenando remitir el expediente a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Lo anterior, en razón a que en la sentencia que se invoca como título ejecutivo no se discutió punto alguno sobre el descuento procedente por aportes no efectuados, ni la forma como éste debía hacerse, por consiguiente, no existe una obligación con las condiciones de ser clara, expresa y exigible para reclamarse por la vía judicial de demanda ejecutiva.

Ya que se está ante una decisión de la UGPP que se encuentra por fuera del límite de las obligaciones claras, expresas y exigibles dispuesta en la sentencia objeto de ejecución, su censura se deberá efectuar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por ende, una vez establecido el medio de control en la presente demanda, se procede a verificar si el acto administrativo demandado por el señor JOSÉ ANTONIO GARCÍA LINARES, a través de apoderado judicial fue presentado en los términos contemplados en el artículo 164 del CPACA.

Resolución No. RDP 032049 de 11 de agosto de 2017, por la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F” (fls. 51 a 56), la cual fue adicionada por la **Resolución RDP 037131 del 27 de septiembre de 2017** (fls. 57 a 59).

CADUCIDAD

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del CPACA, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2º literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (negrita fuera del texto)

De las pruebas aportadas al proceso por la parte demandante, referentes a la notificación del acto acusado, se observa que la **Resolución No. RDP 032049 de 11 de agosto de 2017**, por la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F”, la cual fue adicionada por la **Resolución RDP 037131 del 27 de septiembre de 2017**, siendo esto último acto administrativo notificado el 12 de octubre de 2017 (folio 61)

Por lo tanto, toda vez que la **Resolución No. RDP 037131 del 27 de septiembre de 2017**, fue notificada el 12 de octubre de 2017, el término de los cuatro (4) meses para presentar la demanda, en principio, transcurrió desde el 18 de octubre de 2017 hasta el 19 de febrero de 2018.

Como quiera que la demanda fue presentada el 21 de octubre de 2019 (folio 01, del cuaderno principal), se advierte que operó el fenómeno de **caducidad**.

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

En consecuencia, el Despacho,

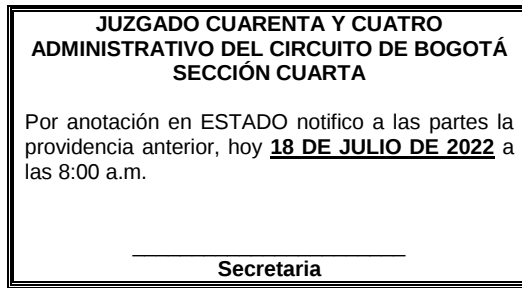
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **JOSÉ ANTONIO GARCÍA LINARES**, a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4379317eb4dddacdb67ebe793758dcdf2d8a4eb36b45ee9559a62c78295edc9a**

Documento generado en 13/07/2022 09:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00284 00
DEMANDANTE: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 10 de junio de 2022 (anexo 23, expediente digital), fue notificada el 13 de junio de la presente anualidad (anexo 24, expediente digital).

El 29 de junio de 2022 a las 03:26 p.m., el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (anexo 25, expediente digital), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE JULIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f31ef0f0eeb0a2ecdb9a9a3c867f00358c15266446ec5cfce3942268c7bbe6**
Documento generado en 11/07/2022 11:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00333 00
DEMANDANTE: EL ROBLE MOTOR S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 16 de junio de 2022 (anexo 30, expediente digital), fue notificada en la misma fecha.

El 05 de julio de 2022 a las 04:52 p.m., el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (anexo 32, expediente digital), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE JULIO DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b055ed032ddd9660d5efe6519ac018cf7c122857da71ee1b907c7095d9a4334**

Documento generado en 11/07/2022 11:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2022 00207- 00
DEMANDANTE:	CONGREGACIÓN DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTÍSIMO ROSARIO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial de 07 de julio de 2022, solicita el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en razón a que el Juzgado Administrativo Segundo de Girardot – Cundinamarca conoce de los mismo hechos y las mismas pretensiones, por lo tanto, cometió un yerro al radicar la demanda por medio del aplicativo de demandas en línea, toda vez que esta solo asigna a los despachos judiciales de la ciudad de Bogotá, remitiendo el proceso a la presente judicatura.

Por lo tanto, en este caso procede el retiro de la demanda y como quiera que el apoderado judicial de la demandante requirió el mismo, será estudiada la solicitud en tal sentido.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el Artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público

(...)”. (Resalta el Despacho)

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, se observa que en el presente caso no se ha admitió la demanda, y por tanto no se han efectuado las notificaciones a la parte demandada, ni al Ministerio Público; por ello resulta procedente acceder al retiro de la demanda presentado por el apoderado judicial de la demandante.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la sociedad CONGREGACIÓN DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTISIMO ROSARIO, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 DE JULIO DE 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6689a958cd03b2aed4b1fae88be66c84f7f95357ce46c10620dc03439f2e3278**

Documento generado en 11/07/2022 11:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00144 00
DEMANDANTE: JAVIER FERNÁNDEZ CASTRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia se encontró que el apoderado judicial del señor Javier Fernández Castro instauró demanda por la vía ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con el objetivo de efectuar la devolución del valor cobrado en exceso por la entidad a su poderdante por concepto de aportes para pensión, por lo tanto, el 27 de julio del año 2020 fue asignado al Juzgado 37 Laboral del Circuito de la Ciudad de Bogotá D.C., quien mediante auto del 07 de septiembre de 2020, resuelve declarar su falta de competencia en razón a que este la corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ordenando así su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo tanto, mediante acta de reparto aleatorio del 18 de septiembre de 2020 fue asignado al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de la Ciudad de Bogotá Sección Segunda, el cual mediante auto de 5 de febrero de la anterior anualidad inadmitió la demanda, en razón a que la parte demandante no cumplió con los requisitos exigidos los numerales 2, 6 y 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 74 el CGP.

El 23 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante allega subsanación dentro de los términos contemplados en el artículo 170 del CPACA, sin embargo por auto del 04 de junio de 2021, el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de la Ciudad de Bogotá, Sección Segunda, declara su falta de competencia en razón a que lo solicitado por el demandante es una devolución del valor cobrado en exceso por concepto de aportes para pensión, por lo tanto según las atribuciones señaladas en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, el conocimiento de la presente demanda corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados administrativos.

Ante lo cual, remitió el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, no obstante dicha diligencia la realizó el juzgado remitente hasta el 11 de mayo de la presente anualidad, por ende, el proceso fue asignado a la presente judicatura en la misma fecha.

Ahora bien, una vez revisadas la pretensiones de la demanda y en razón a que se reclaman unas devoluciones de contribuciones realizadas a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, competencia de la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., según lo contemplando en el numeral 4 del artículo 155 del CPACA se procede a realizar el correspondiente estudio de admisión de la presente demanda.

Por ende, analizado el escrito de la demanda junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la misma no cumple los requisitos establecidos en los numerales 05, 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numerales 1 y 05 del artículo 166 ibídem.

Toda vez que no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, debe aclarar este despacho que no solo se debe aportar copia del acto acusado, si no también se debe adjuntar las constancias de su publicación, notificación o ejecución según sea el caso, en virtud de lo exigido por el numeral 5 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y numeral 1 del artículo 166 ibídem.

Por último, al tratarse de una contribución debe allegarse el Registro Único Tributario del señor Javier Fernández Castro, así como su dirección de notificación junto con su canal digital, en virtud del numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021
- Allegar el RUT del señor Javier Fernández Castro.
- Aportar la constancia de su publicación, notificación o ejecución, del acto administrativo cuya nulidad se pretende.
- Indicar la dirección donde recibirá notificaciones el señor Javier Fernández Castro junto con su canal digital.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor JAVIER FERNÁNDEZ CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

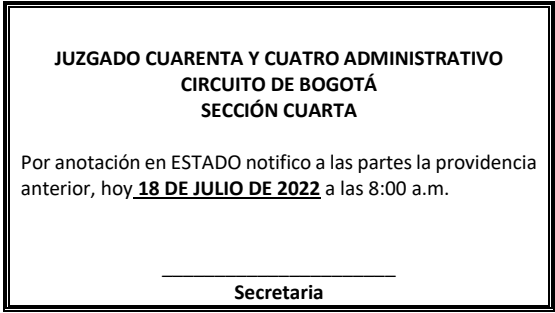
Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 726fdf593e51f934f329c19f0cd47446ee0c75371e584f3c68fd235189d50cb8

Documento generado en 13/07/2022 09:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00267 00
DEMANDANTE NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

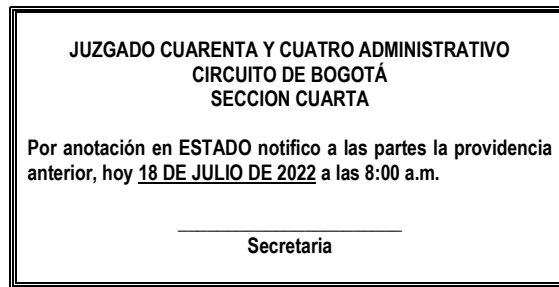
Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub sección “A”, que mediante providencia del 30 de junio de 2022 (Carpeta actuación TAC, anexo 13, expediente digital) CONFIRMO el auto del 26 de febrero de 2021, proferido por este despacho en el cual se rechazó la demanda interpuesta por el fenómeno de caducidad (anexo 32, expediente digital).

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0f192216363a27ce6fbb49ad3578847cf677b8b10846509c64356503f959b9**

Documento generado en 13/07/2022 01:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2021 00273 00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 168 y 207 del C.P.A.C.A., en razón a la competencia objetivo en razón de la materia

ANTECEDENTES

El Departamento de Boyacá, identificado con el NIT No. 891.800.498 -1., quien actúa por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presentó demanda en contra del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON, formulando las siguientes pretensiones:

“1. declarar PARCIALMENTE NULO, el artículo segundo de la Resolución No. 8429 del 25 de julio de 1984, emitida por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, en relación con el monto de la cuota parte establecida a la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá, hoy Departamento de Boyacá, por haber sido liquidada contraria a derecho.

2. Declarar PARCIALMENTE NULO, el artículo tercero de la Resolución No. 0423 de 19 de septiembre de 1988, emitida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, en relación con el

monto de la cuota parte establecida en la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá, hoy Departamento de Boyacá, en valor de \$ 19.088 a partir del 1 de junio de 1988, por haber sido liquidada contraria a derecho.

3. Declarar PARCIALMENTE NULO, el artículo primero y segundo de la Resolución No. 1192 del 16 de diciembre de 1993 emitida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, mediante la cual se reajusto la pensión de jubilación, respecto del monto de la cuota parte establecida para la Caja Previsión Social de Boyacá, hoy Departamento de Boyacá, en la medida que aplicó normas pensionales especiales.

4. Declarar PARCIALMENTE NULO, el párrafo del artículo segundo de la Resolución No. 0104 del 10 de febrero de 2012, emitida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, mediante la cual se reajusto en forma definitiva la pensión de jubilación, respecto del monto de la cuota parte establecida a la Caja Previsión Social de Boyacá, hoy Departamento de Boyacá, hoy Departamento de Boyacá, en valor de \$ 1.020.023 m/v, a partir de la fecha de su expedición, porque se liquidó desconociendo las normas sobre cuotas partes pensionales aplicables.

En consecuencia de lo anterior y como restablecimiento del derecho, sírvase ordenar:

5. Modificar las resoluciones Nos: 8429 del 25 de julio de 1984, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL; y 0423 de 19 de septiembre de 1988, 1192 del 16 de diciembre de 1993, 0104 del 10 de febrero de 2012, proferidas por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al Departamento de Boyacá, es 5,4 % del valor de la pensión, correspondiente a la suma de \$ 16.685 m/v, efectiva a partir del 1 de junio de 1988, teniendo cotizados, de acuerdo con el artículo 29 de la ley 6 de 1945 y la ley 33 de 1983, excluyendo el ajuste especial de pensión.

(...)"

El presente medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho fue asignado al despacho por reparto aleatorio mediante acta del 20 de octubre de 2021, por lo cual de manera previa a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda mediante auto de 05 de noviembre de la anterior anualidad, se requirió a la parte demandante para que acreditara el traslado a la totalidad de los sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

El 18 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico la parte demandante allegó el traslado a todas las partes, sin embargo, ya que la competencia funcional no corresponde a la sección cuarta, en virtud de las potestades que otorga la ley 1437 de 2011 al titular del despacho y con el fin de evitar la prorrogabilidad establecida en el artículo 16 del C.G.P. se procede a decidir sobre la competencia de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al respecto se observa que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de *"1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones."* y que a la Sección Segunda le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: *"1. **Nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal."*

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo debido a la materia.

En concreto, el acto administrativo cuya nulidad se pretende no es de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discute o se centra en el recobro de contribuciones parafiscales, sino en el soporte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, toda vez que la naturaleza jurídica de las cuotas partes que se están discutiendo son de prestación periódica, lo que lo convierte en un asunto de carácter laboral.

Lo anterior, a que los actos administrativos demandados datan del 25 de julio de 1984, del 19 de septiembre de 1988, del 16 de diciembre de 1993 y del 10 de febrero de 2012, resoluciones que fueron expedidas hace 27 años la más antigua y hace 10 años la más reciente, por lo que, mediante el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se está discutiendo el reconocimiento pensional del señor Arcesio Humberto Ávila Mora, si no, por el contrario se busca determinar si el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, está obligado a asumir la cuota parte pensional (prestación periódica), en la forma y cuantía en que le fue asignada por la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL.

Frente a esto, la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha indicado:

“En lo concerniente a las controversias relacionadas con la asignación de cuotas partes pensionales a entidades públicas, se advierte de la lectura tanto de los pronunciamientos hechos por el Consejo de Estado como de esta Corporación, varias situaciones que se han presentado y que condicionan el competente para conocer el respectivo asunto. En efecto, se ha sostenido por una parte, que **cuando la controversia versa sobre actos**

administrativos frente a los cuales se formule impugnación de la cuota parte pensional, por no estar de acuerdo con la interpretación de las disposiciones del régimen pensional que cobije al beneficiario del derecho prestacional originario de la cuota parte, lo que involucra en sí la discusión de lo asignado, sin duda, se estará frente a un asunto de carácter laboral y en ese orden, el conocimiento corresponde a la Sección Segunda.

Por otro lado, se considera como circunstancia determinante de la competencia en estos casos, aquella en la que el acto administrativo que se contradice ha sido expedido en el escenario de un proceso coactivo y que ha sido iniciado en el fin de lograr el recobro de las cuotas partes pensionales, evento en el cual, el conocimiento del proceso le compete a la Sección Cuarta.

(...)

De lo anterior, se advierten dos circunstancias que se ponen de presente, la primera, **que claramente los actos administrativos tienen relación directa con el sistema de seguridad social, al ser expedidos bajo el marco de una actuación administrativa iniciada para el reconocimiento de un derecho pensional**, con lo cual queda evidenciado que no se produjeron al interior de un proceso de cobro coactivo para el recobro de una cuota parte pensional y segunda, que por medio de esta controversia se pretende atacar la forma en que fue asignada por FONPRECON la cuota parte pensional en cabezas de la demandante y que este asunto es el que se encuentra en discusión.”¹

Por lo tanto, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario en el caso en concreto, las discusiones que se suscitan sobre la cuota parte pensional no es sobre un recobro de esta, o en su defecto de un proceso coactivo en contra del sujeto pasivo de la contribución parafiscal, si no de la reclamación de este sujeto pasivo, para reajustar el valor de la pensión de acuerdo

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, subsección B, M.P. José Antonio Molina Torres, radicado 2017-00071 del 02 de marzo de 2017.

con los factores salariales que devengó el pensionado cuando prestó sus servicios personales al ente territorial.

Frente a esto, en un caso similar el Consejo de Estado indicó:

“Respecto de la diferencia entre las cuotas partes pensionales y el derecho de recobro de las mismas, la Corte Constitucional a través de sentencia C - 895 de 2009, expresamente consignó:

«[...] Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados [...]»

De la transcripción anterior se desprende que las cuotas partes pensionales son el soporte más importante desde la perspectiva financiera en el sistema de seguridad social en pensiones porque representan un esquema de concurrencia en el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas y el recobro de las cuotas partes pensionales debe ser entendido como un derecho de naturaleza crediticia del orden parafiscal.

Las anteriores consideraciones generales permiten advertir que, en el caso bajo estudio, lo pretendido por el departamento de Boyacá, al solicitar la nulidad parcial de la Resolución 000634 del 20 de octubre de 2000 y aquellas que la modifiquen, **no es discutir el recobro realizado por Fonprecon como entidad pagadora de la pensión del señor Pedro Vicente López Nieto —supuesto en el que se estaría ante una obligación crediticia del orden parafiscal—, sino controvertir la cuota parte con la cual debía contribuir para el pago de dicha prestación, comoquiera que, en su criterio, resulta contraria a la ley, al haberse tomado para su liquidación un régimen de pensión, reajustes, factores salariales y valores ordenados por normas especiales aplicables a los congresistas de la República.**

En ese orden de ideas, **se denota que en este asunto la litis no se centra en el recobro de contribuciones parafiscales, sino en el soporte del sistema de seguridad social en pensiones, esto es, en la suma con que debe concurrir el departamento de Boyacá en el pago de las mesadas pensionales del señor Pedro Vicente López Nieto.** Así las cosas, al controvertir la parte demandante la cuota parte

pensional a su cargo, también está discutiendo el soporte financiero de la pensión que fue reconocida al señor precitado.^{2"}

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, al ser un asunto cuya naturaleza es de carácter laboral, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden al porcentaje de la cuota parte pensional que se le asignó al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor ARCESIO HUMBERTO ÁVILA MORA, toda vez que lo que discute el demandante es si está obligado a asumir la cuota parte pensional de manera periódica, en la forma y cuantía en que le fue asignada por la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL.

En consecuencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-.

Por consiguiente, se ordenará que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, radicado 250002337000201602056-01 (2756-2019), 02 de julio de 2020.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE JULIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c0be436db88131c4ad2c65229b707030aacfcb3071c617d79ad445d56cfdd1**
Documento generado en 13/07/2022 02:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00005 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA – FONPRECON.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito remitido el 17 de mayo de la presente anualidad, el apoderado judicial del Departamento de Boyacá, interpuso recurso de reposición contra el auto de 13 de mayo de 2022 (Anexo 10, expediente digital), por el cual se ABSTUVO DE AVOCAR CONOCIMIENTO el despacho, declarando así su falta de competencia, por lo cual se ordenó REMITIR el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja – Reparto, para lo de su competencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Dr. Juan Diego Gómez Rodríguez, apoderado especial del Departamento de Boyacá, solicita que se reponga íntegramente la providencia del 13 de mayo de 2022, en razón a que no se están tomando los factores correspondientes en cuestión de competencia territorial.

Lo anterior, a que el despacho está tomando como argumento el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, sin embargo aduce que este numeral no es propiamente el principal para aplicar la competencia por factor del territorio, ya que se debía tener en cuenta que el acto demandado no ostenta un monto que deba acogerse a las características enunciadas por este.

Así mismo, que las actuaciones que realizó Fonprecon, en contra del Departamento de Boyacá dentro del presente proceso coactivo, no se efectuaron en la ciudad de

Tunja, además que sin importar la procedencia de los dineros del asunto, cualquier liquidación, o presentación de declaración que menciona el numeral 7, se realizó en la ciudad de Bogotá por parte de la entidad demandada.

Aduce nuevamente que todas las declaraciones, liquidaciones y demás actuaciones que pudieron suscitarse en virtud del presente litigio, corresponden a actuaciones u omisiones realizadas por Fonprecon, en la ciudad de Bogotá, por lo que si se trata de aplicar el numeral 7 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, por factor territorial la competencia corresponde única y exclusivamente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Cita el numeral 2 del artículo 156 del CPACA, ante lo cual indica que el acto que se está demandando fue expedido en la ciudad de Bogotá, que si bien es cierto el Departamento de Boyacá, tiene su domicilio principal en la ciudad de Tunja – Boyacá, la entidad demandad FONPRECON, no tiene sede en la ciudad de Tunja.

Por lo tanto, la demanda se radicó en la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta el lugar de origen de expedición del acto administrativo, por lo cual la competencia por factor del territorial debe ser la contemplada en el numeral 2 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

Concluye que el conflicto de competencia en este proceso, dilataría el ejercicio del mismo, puesto que no sería pertinente, ya que la competencia del Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo de Bogotá está claramente estipulada en la normatividad.

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que respecta al recurso de reposición señala:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Negritas fuera de texto).

Debe señalarse que frente al auto recurrido por la parte demandada no existe norma legal en contrario que indique la improcedencia del recurso de reposición, por lo cual es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 13 de mayo de 2022 (anexo 10, expediente digital) y notificado por estado el 16 de mayo de la presente anualidad; el 17 de mayo del año en curso, el apoderado judicial del Departamento de Boyacá interpuso el recurso de reposición (anexo 11, expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, es del caso realizar las siguientes precisiones:

El Departamento de Boyacá pretende la nulidad del acto administrativo por el cual se negó la petición de declarar la prescripción de la Acción de Cobro del proceso coactivo 14-258, por concepto de cuotas partes pensionales, por valor de Once Millones Setecientos Treinta y Ocho Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos (\$11.738.638) M/CTE, por los periodos de enero de 2012 hasta junio de 2012, por concepto de capital e intereses con corte respectivo de 3 jubilados, adeudados por el Departamento de Boyacá.

Frente a esto, debe indicarse que en primer lugar el acto administrativo se desprendió de la resolución No. 638 del 27 de noviembre de 2014, mediante la cual el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON, expidió mandamiento de pago dentro de un proceso de cobro administrativo coactivo contra el Departamento de Boyacá, dentro del expediente 14 –258, por medio de la cual se hizo exigible el cobro de cuotas partes pensionales de 3 jubilados, luego de haber unificado las cuentas de cobro de cada uno, con su respectiva liquidación actualizada.

Ante esto, debe recordarse al apoderado judicial que en el presente caso se está ante un proceso carácter tributario aporte parafiscal (cobro de cuotas partes pensionales), por lo tanto, no es aplicable la regla general establecida en el numeral 2 del artículo 156 de la ley 1437, si no la regla contemplada en el numeral 7 del mismo artículo.

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial; referente a aquellos procesos en los cuales se

controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, al ser un proceso de cobro coactivo por concepto de cobro de cuotas partes pensionales, debe indicarse la naturaleza de dichas cuotas, ante lo que cual el Consejo de Estado ha reiterado en varias ocasiones:

“...se encuentra que la naturaleza de la cuota parte pensional es la de una contribución parafiscal, en tanto que constituye un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente...”¹

Ahora bien, Respecto de la diferencia entre las cuotas partes pensionales y el derecho de recobro de las mismas, la Corte Constitucional a través de sentencia C - 895 de 2009², expresamente consignó:

“...Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados...”

De la transcripción anterior se desprende entonces que el recobro de las cuotas partes pensionales como en el caso que nos demanda, ya que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, niega la petición de declarar

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramirez. Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00250-01(19567). Actor: Banco Popular S.A. Demandado: Departamento de Cundinamarca

² Referencia: expediente D-7749, Actor: Marcela Posada Acosta, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil nueve (2009).

la prescripción de la Acción de Cobro del proceso coactivo 14-258, por concepto de cuotas partes pensionales, debe ser entendido como un derecho de naturaleza crediticia del orden parafiscal.

Por ende, debido a la naturaleza crediticia de orden parafiscal que tiene el presente caso, es del caso reiterar el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, quien en providencias recientes del 13 de diciembre de 2018³, declaró la falta de competencia de esa Corporación y remitió el expediente por factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“(…)

Al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es en éste donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos que se discuten.

*En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., y las planillas de liquidación de aportes se presentaron en forma electrónica, para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, **el domicilio fiscal del aportante.***

La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Bucaramanga (Santander) se entiende que en dicho lugar se realizó la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Santander (reparto) para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011; haciendo la salvedad que las

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B. Autos de 13 de septiembre de 2018 M.P Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Expedientes 25000-23-37-000-2017-01775-00, 25000-23-37-000-2018-00480, 25000-2337-000-2018-00537-00.

actuaciones surtidas hasta el momento guardan validez en atención a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P. (...)” (Negrilla del Despacho)

Por consiguiente, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en el acto administrativo por el cual se negó la petición de declarar la prescripción de la Acción de Cobro del proceso coactivo 14-258, expedido por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON, con base en las obligaciones adeudadas por el Departamento de Boyacá por concepto de cuotas partes pensionales de 3 jubilados, por lo que acorde con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda.

Por las razones expuestas, se confirmará el proveído de 13 de mayo de 2022, por el cual el Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, se ABSTUVO DE AVOCAR CONOCIMIENTO, declarando así su falta de competencia, y ordenando REMITIR el proceso a los Juzgados administrativos del Circuito de Tunja – Reparto, para lo de su competencia

En consecuencia, se

RESUELVE

NO REPONER la decisión contenida en el auto de 13 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE JULIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83e0a039638c821b9d4b113f137563d6e32abe725a8eee10d050024f73583b2**

Documento generado en 13/07/2022 02:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2021 00141 00
DEMANDANTE:	ASESORÍA COMERCIAL HASTAM S.AS.
DEMANDADO:	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y ZAR – COLJUEGOS E.I.C.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL PROCESO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que, mediante auto del 24 de junio de la presente anualidad, el despacho resolvió rechazar la demanda interpuesta por Asesoría Comercial Hastam S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra de Coljuegos E.I.C.E. en aplicación al numeral 1 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

El 30 de junio de 2022, mediante correo electrónico allegado al despacho, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la decisión prenombrada.

Para resolver se,

CONSIDERACIONES

El artículo 244 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, contempla que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a unas reglas procesales entre las que se encuentran:

“3. si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda** o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

El recurso de apelación una carga procesal que se le impone al sujeto de la acción, es imperante que este debe interponerse y sustentar dentro de la oportunidad legal, lo que para el caso en concreto no solamente predica dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación del estado, si no que, al haberse interpuesto por medios electrónicos, este tendrá que realizarse dentro de las horas hábiles de trabajo del despacho, esto es de lunes a viernes, de 08:00 am a 05:00 pm.

En cuanto al recurso interpuesto el 30 de junio de 2022, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, es claro que éste cumplió con los requisitos exigidos por el numeral 3 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Toda vez que se pudo corroborar que el correo allegado fue el 30 de junio del año en curso a las 04:59 pm, siendo el recurso interpuesto dentro de la oportunidad legal correspondiente.

En consecuencia, se CONCEDE el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

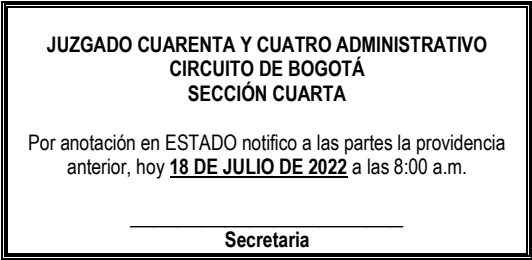
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo en contra de la decisión del 24 de junio de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a648c67cf42fe58bb806ba35c55b0ffb0cb94a63e24a6b65e1c718fb4a0ae529**
Documento generado en 13/07/2022 05:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00049 00
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS INTERLOGÍSTICA S.A. NIVEL 1.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 17 de junio del año en curso (archivo 13 expediente digital), se requirió a la parte demandante, toda vez que se encontró que ésta no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numerales 01, 03 y 05 del artículo 166 ibídem y el cumplimiento del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitió la demanda concediéndole un término de diez (10) días hábiles para subsanar los yerros presentados.

Frente a esto, el 28 de junio de la presente anualidad, dentro del término procesal concedido la apoderada judicial de la parte demandante subsanó la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, la parte demandante acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo, allegó sustitución del poder especial cumpliendo con los requisitos establecidos por el numeral 3 del artículo 166 de la ley 1437 y artículo 74 del CGP,

además de allegar copia de los actos administrativos demandados como su constancia de notificación, por lo tanto, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La sociedad AGENCIA DE ADUANAS INTERLOGÍSTICA S.A. NIVEL 1, identificada con NIT. 830.098.132-6, a través de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 003663 del 18 de noviembre de 2020**, “resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión”
- **Resolución No. 004035 del 15 de junio de 2021**, “por la cual se resuelven cuatro (4) recursos de reconsideración”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la Sociedad AGENCIA DE ADUANAS INTERLOGÍSTICA S.A. NIVEL 1, mediante apoderada judicial contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Sandra Milena Jiménez Arteaga, identificada con C.C. No. 37.083.738 de Pasto - Nariño y con T.P. No. 158.489 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo 16, folio 21 – 22 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE JULIO DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495e210ae5ebb02a51ff6ad5527aab6d2b12ff7571c8b3a3ce1af4f85044286c**

Documento generado en 15/07/2022 08:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00108 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y
PENSIONES – FONCEP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 17 de junio del año en curso (archivo 07, expediente digital), se requirió a la parte demandante, en razón a que se encontró que esta no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 02, 03 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numerales 04 y 05 del artículo 166 ibídem.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitió la demanda concediéndole un término de diez (10) días hábiles a la parte, para subsanar los yerros presentados.

Frente a esto, el 07 de julio de la presente anualidad, dentro del término procesal concedido el apoderado judicial de la parte demandante subsanó la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, la parte demandante acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo, adecuó el escrito de la demanda expresando con precisión y claridad los actos demandados y las pretensiones formuladas, cumpliendo así con las obligaciones exigidas en los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA, por lo tanto, procede esta operatoria judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, identificada con NIT. 900.373.913-4, a través de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. CC – 00524 del 17 de diciembre de 2021**, “por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución Expediente CP 0045 de 2021”

- **Resolución No. CC – 00056 del 23 de febrero de 2022**, “por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa dentro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo CP 0045 de 2021”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a través de apoderado judicial contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Wildemar Alfonso Lozano Barón, identificado con C.C. No. 79.746.608 de Bogotá y con T.P. No. 98.891 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder general visible en el anexo 04, folio 05 – 38 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE JULIO DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa**fb**d95e5b2329377399f89809ecd23b9e8ddb9411f6c5dc829d0dec5c6b3b4b**

Documento generado en 15/07/2022 08:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00116 00
DEMANDANTE: HOTELERÍA INTERNACIONAL S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 17 de junio del año en curso (archivo 07, expediente digital), se requirió a la parte demandante, en razón a que se encontró que ésta no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 05 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y el numeral 01 del artículo 166 ibídem.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitió la demanda concediéndole un término de diez (10) días hábiles a la parte, para subsanar los yerros presentados.

Frente a esto, el 24 de junio de la presente anualidad, dentro del término procesal concedido el apoderado judicial de la parte demandante subsanó la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, ya que la parte demandante aportó de manera correcta los actos administrativos expedido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

HOTELERÍA INTERNACIONAL S.A., identificada con NIT. 900.087.469 - 9, a través de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Oficial de Revisión No. 312412020000053 del 7 de octubre de 2020**, por medio de la cual se profiere liquidación Oficial bajo el expediente R1 2016 7 2017 001069 en contra de Hotelería Internacional S.A.

- **Resolución No. 622-009118 del 27 de octubre de 2021**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por HOTELERÍA INTERNACIONAL S.A., identificada con NIT. 900.087.469-9, a través de apoderado judicial contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o a quien haga sus veces que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Juan Camilo De Bedout Grajales, identificado con C.C. No. 15.373.772 de Medellín y con T.P. No. 185.099 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo 05, folio 03 – 05 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE JULIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8079c62fc9b563524309a58bb948ac3ae9b01effa81d064930efb2ff74e86a**

Documento generado en 15/07/2022 09:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00108 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y
PENSIONES – FONCEP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el Cuaderno 02 documento “*ESCRITO DE MEDIDA CAUTELAR*” del expediente digital, obra solicitud de suspensión provisional del acto demandado presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A se dispondrá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la que surta la notificación personal.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el anexo 01 del cuaderno separado, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE JULIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0aabd9169d18af3292f22a8f5a0ba0ec4906863c0606311203cd78f91baf9ab**
Documento generado en 15/07/2022 09:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00190 00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE JULIO DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11aa7aa21b52e00b3df39031ba7f209156c42f025ae1f5f8a5ed0bf66a1640a3**

Documento generado en 15/07/2022 09:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00117 00
DEMANDANTE: SHELL EXPLORATION AND PRODUCTION COLOMBIA
GMBH (SEPC) – SUCURSAL COLOMBIA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 17 de junio del año en curso (archivo 13, expediente digital), se requirió a la parte demandante, en razón a que se encontró que ésta no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 05 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y los numerales 01 y 05 del artículo 166 ibídem.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitió la demanda concediéndole un término de diez (10) días hábiles a la parte, para subsanar los yerros presentados.

Frente a esto, el 29 de junio de la presente anualidad, dentro del término procesal concedido el apoderado judicial de la parte demandante subsanó la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, la parte demandante acredita el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las partes, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Así mismo allegó la constancia de publicación o notificación del acto administrativo demandado, por lo cual, procede esta operador judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

SHELL EXPLORATION AND PRODUCTION COLOMBIA GMBH (SEPC) SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.170.874 - 3, a través de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución sanción No. 312412020000081 del 21 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se impone una sanción por imputación improcedente, de acuerdo con lo establecido en el inciso 5 del artículo 670 del E.T, a la sociedad SHELL EXPLORATION AND PRODUCTION COLOMBIA GMBH (SEPC) – SUCURSAL COLOMBIA.

- **Resolución No. 647.900002 de 14 de diciembre de 2021**, resolución que confirma recurso de reconsideración sanción independiente.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por SHELL EXPLORATION AND PRODUCTION COLOMBIA GMBH (SEPC) SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.170.874 - 3, a través de apoderado judicial contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Camilo Andrés Rodríguez Vargas, identificado con C.C. No. 80.415.667 y con T.P. No. 68.646 del C.S. de la J. y a la Dra. Elsy Alexandra López Rodríguez identificada con la CC. No. 51.932.256 de Bogotá y con T.P. No. 68.473 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo 04 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE JULIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5875cfdabf4222f2a57c15e21e454fb2ff3f53ff46e3a80043b16e36deeb9fc4

Documento generado en 15/07/2022 01:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00038 00
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO PINILLA BAQUERO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto se observa que, mediante auto del 10 de junio de la presente anualidad, se inadmitió la demanda, toda vez que ésta no cumplió con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 8 del artículo 168 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 y numerales 1, 3 y 5 del artículo 166 ibídem, además del artículo 74 del CGP.

Por lo tanto, en virtud del artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se otorgó el término de 10 días hábiles para subsanar la demanda, bajo las siguientes observaciones:

- Adecue el escrito de la demanda expresando con precisión y claridad los actos demandados y las pretensiones que se quieran formular y que sean susceptibles a control judicial, cumpliendo con las obligaciones exigidas en los numeral 2 del artículo 162 y artículo 163 del CPACA.
- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la entidad demandada y el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

- Adecue el poder conferido cumpliendo los requisitos establecidos en el Art. 74 del CGP.

Por lo cual, mediante correo electrónico del 28 de junio del año en curso, en los términos establecidos por la norma, el apoderado judicial de la parte demandante aporte escrito de subsanación, en el cual se corrobore la adecuación del poder conferido, así como el traslado de la demanda juntos con sus anexos a las partes, según lo contemplado en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Frente a la adecuación de la demanda en la cual se le pidió expresar con precisión y claridad los actos demandados y las pretensiones que se quieran formular, la parte demandante resaltó que en el presente proceso solo se pretenderá la nulidad del Acto Administrativo o Resolución 295 del 19 de agosto de 2014, proferida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por medio de la cual se fijó una obligación económica.

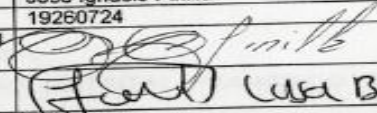
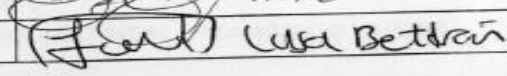
En lo concerniente al Acto Ficto o Presunto en el cual se configuró por no haber contestado la entidad demandada el Recurso presentado dentro del término legal, desistió de la pretensión de nulidad de este, toda vez que por disposición expresa del Estatuto Tributario, norma aplicable al caso en concreto por tratarse de un proceso de cobro coactivo, al ser un silencio administrativo positivo, el recurso fue fallado a favor.

Ahora bien, frente al acto administrativo Resolución 295 del 19 de agosto de 2014 “por medio de la cual se fija una obligación económica”, en el auto inadmisorio del 10 de junio del año en curso, esta judicatura aclaró que dicha resolución no fue notificada el 29 de octubre de 2018, pues claramente se pudo contemplar que los actos notificados fueron el Auto 00060 del 29 de noviembre de 2017 y el auto 027 del 18 de octubre de 2018, los cuales no eran susceptibles de control judicial por ser actos de trámite y no definitivos.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Fecha:	29/10/2018
Expediente de cobro coactivo No.:	60
Actos Administrativos a notificar:	Auto 060 del 29 de noviembre de 2017 Auto 027 del 18 de octubre de 2018
Notificado	José Ignacio Pinilla
Cédula	19260724
Firma, nombre y documento de identidad del notificado:	
Firma y nombre del notificador:	 Luis Bettrán

Observaciones: Se entrega copia de los autos y del expediente completo a petición del notificado.

En este orden de ideas, debido a la fecha de expedición del acto demandado el despacho debe pronunciarse frente a si habría o no oportunidad para ejercer el control judicial en virtud de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y ya que el apoderado judicial de la parte demandante insiste en afirmar que el acto fue notificado el 29 de octubre de 2018 en el escrito de subsanación del escrito de la demanda.

Esta operadora judicial, en virtud de los numerales 1, 4 y 5 del artículo 40 de la ley 1564 de 2012, artículo 103 del CPACA y el artículo 229 de la CP (citado por la parte demandante), previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda se procederá oficiar a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que procedan a emitir constancia de notificación o publicación del acto administrativo esto es la Resolución 295 de 19 de agosto de 2014, al señor JOSÉ IGNACIO PINILLA BAQUERO.

Lo anterior, frente a la potestad de saneamiento que tiene el juez como director del proceso, ante lo que el Consejo de Estado, indico:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la

preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. **En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.¹”(Negrilla y subrayado fuera de texto original)**

En atención a las modificaciones realizadas por la ley 2080 de 2021, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia procedan a emitir constancia de notificación o publicación del acto administrativo esto es la Resolución 295 de 19 de agosto de 2014, al señor JOSÉ IGNACIO PINILLA BAQUERO.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado No. 08001-23-333-004-2012-00173-01 (20135), 26 de septiembre de 2013.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE JULIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf2840f287e10c8a30b59383786c50c62ac9a4948c3ec46de182bb97941db1a**
Documento generado en 15/07/2022 01:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00123 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE IMPRESORES DE BOGOTÁ
COIMPRESORES BOGOTÁ.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 17 de junio del año en curso (archivo 05 expediente digital), se requirió a la parte demandante, toda vez que se encontró que esta no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, de manera previa a proveer sobre la admisión de la demanda se requirió al demandante para que acreditara el traslado de la demanda a la totalidad de sujetos procesales.

En consecuencia, mediante correo electrónico de 21 de junio de 2022, la parte demandante acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo tanto, procede esta operatoria judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La COOPERATIVA DE IMPRESORES DE BOGOTÁ COIMPRESORES BOGOTÁ, identificada con NIT No. 860.047.066 - 9, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL

DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Radicado No. 20211500128231 del 30 de marzo de 2021**, “por la cual se emite una respuesta a la devolución de aportes”

- **Radicado No. 20211501038191 del 02 de diciembre de 2021** “por la cual se da una respuesta al Recurso de Reposición de la devolución de Aportes. Radicado 20211420741232”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la COOPERATIVA DE IMPRESORES DE BOGOTÁ COIMPRESORES BOGOTÁ, identificada con NIT No. 860.047.066 - 9, mediante apoderada judicial, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Alba Lucía Orozco de Triana, identificado con C.C. No. 24.277.068 de Manizales y con T.P. No. 2664 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo 03, folios 49 – 52 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE JULIO DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7ac62b909eb9af845e3b4393a8779dd61da389fb58997fe6f982be7ea52982**

Documento generado en 15/07/2022 02:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00203 00
DEMANDANTE: 3M COLOMBIA S.A. Y AGENCIA DE ADUANAS ROLDAN S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 10 de junio del año en curso (archivo 39 expediente digital), se requirió a la parte demandante, para que esta aclarara quien era su apoderado judicial, en razón a que este despacho no encontró ninguna sustitución, revocatoria o renuncia de poder por parte de la Dra. Viviana Carolina Rodríguez Prieto, apoderada judicial que radicó la presente demanda.

Frente a esto, el 16 de junio de la presente anualidad, dentro del término procesal concedido, el apoderado judicial de la parte demandante allegó la respectiva sustitución del poder, por lo tanto, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La sociedad 3M COLOMBIA S.A. y la AGENCIA DE ADUANAS ROLDAN S.A.S. NIVEL 1., identificadas con los NIT. 860.002.693-3 y 811.001.259-7 respectivamente, a través de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 1032412016400003403 del 12 de julio de 2019**, “por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión de valor”
- **Resolución No. 1032412016400003688 del 26 de julio de 2019** , “por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión de valor”
- **Resolución No. 1032412016400004111 del 21 de agosto de 2019** “por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión”
- **Resolución No. 1032412016400004260 del 28 de agosto de 2019.** “por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión”
- **Resolución No. 1032412016400004601 del 13 de septiembre de 2019.** “por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión de valor”
- **Resolución No. 1032412016400005280 del 18 de octubre de 2019** “por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión de valor”
- **Resolución No. 1032412016400004191 del 26 de agosto de 2019** “por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión de valor”

Actos administrativos que resolvieron los recursos de reconsideración respectivamente así:

- **Resolución No. 601005914 del 12 de noviembre de 2019**, “por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución No. 1-03-241-201-640-0-003403 del 12 de julio de 2019, con la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión”
- **Resolución No. 601005910 del 20 de noviembre de 2019**, “por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-640-0-003688 del 26 de julio de 2019”
- **Resolución No. 601005912 del 20 de noviembre de 2019** “por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-640-0-004111 del 21 de agosto de 2019”

- **Resolución No. 601006661 del 26 de diciembre de 2019** “por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución No. 1-03-241-201-640-0-004260 del 28 de agosto de 2019”
- **Resolución No. 601000214 del 14 de enero de 2020** “por la cual se resuelven tres (3) recursos de reconsideración”
- **Resolución No. 601000556 del 07 de febrero de 2020** “por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-640-0-005280 del 18 de octubre de 2019, con la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión”
- **Resolución No. 601000944 del 27 de febrero de 2020** “por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la resolución No. 1-03-241-201-640-0-004191 del 26 de agosto de 2019”

En virtud de los principios de la eficiencia en la administración de justicia, la economía y la celeridad es procedente la acumulación de pretensiones, en estos asuntos, como quiera que cumplen los requisitos señalados en el artículo 165¹ CPACA, ya que existen elementos comunes y afines en los diferentes actos demandados, en los cuales se formuló Liquidación Oficial de Revisión, conforme a lo establecido en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, frente a declaraciones de importación del producto “INDICADOR CONTROL BIOLOGICO, USO ESPECIFICO: INDICADOR DEFINIDO DE RESITIENCIA CONTRA EL PROCEOS DE ESTERILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS MEDICOS”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

¹ **ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la Sociedad 3M COLOMBIA S.A. identificada con el NIT. 860.002.693-3 y la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ROLDAN S.A.S. NIVEL 1, identificada con el NIT. 811.001.259-7, mediante apoderado judicial contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder especial presentada por la Doctora Viviana Carolina Rodríguez Prieto, en calidad de apoderada judicial de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ROLDAN S.A.S. NIVEL 1 y 3M COLOMBIA S.A., quien había sido reconocida en auto de 24 de agosto de 2020 (anexo 08, expediente digital) en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Francisco José Cujar Andrade, identificada con C.C. No. 1.130.589.139 de Cali y con T.P. No. 222.685 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en los anexos 12 folio 01 y anexo 41, adjunto 3M y ROLDAN, del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE JULIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65bba6c4a402b5553506c7d2b0ab17bf45e7e79860ed343e6b31e7d3d205bda**
Documento generado en 15/07/2022 02:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00125 00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 17 de junio del año en curso (archivo 06, expediente digital), se requirió a la parte demandante, en razón a que se encontró que esta no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y los numerales 04 y 05 del artículo 166 ibídem.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitió la demanda concediéndole un término de diez (10) días hábiles a la parte, para subsanar los yerros presentados.

Frente a esto, el 07 de julio de la presente anualidad, dentro del término procesal concedido el apoderado judicial de la parte demandante subsanó la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, ya que la parte demandante corrió traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por las partes, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437, además de haber aportado el Registro Único Tributario de la Unión Temporal

Omega Energy e indicar el lugar y dirección de la parte demandante, procede está operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, identificada con NIT. 900.002.382-2, a través de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

• **Liquidación Oficial de Aforo No. 312412020000127 del 21 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se expide liquidación de aforo

• **Liquidación Oficial de Aforo No. 312412020000135 del 21 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se expide liquidación de aforo

Actos administrativos que resolvieron los recursos de reconsideración respectivamente así:

• **Resolución No. 01760 del 23 de diciembre de 2021**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

• **Resolución No. 011759 del 23 de diciembre de 2021**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

En virtud de los principios de la eficiencia en la administración de justicia, la economía y la celeridad es procedente la acumulación de pretensiones, en estos asuntos, como quiera que cumplen los requisitos señalados en el artículo 165¹ CPACA, ya que existen elementos comunes y afines en los diferentes actos demandados, en los cuales se formuló Liquidación Oficial de Aforo, por el incumplimiento en la presentación y pago de la correspondiente declaración de

¹ **ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Retención en la Fuente de los periodos 11 y 12 del año gravable 2015, de la sociedad UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado judicial acreditó² el traslado de la demanda junto con sus anexos y, escrito de subsanación a la totalidad de sujetos procesales.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, identificada con NIT. 900.002.382 - 2, a través de apoderada judicial contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

² Carpeta Escrito Subsanación, anexo 2, folio 03 expediente digital.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dra. Aura Steffi Heredia Ortiz, identificada con C.C. No. 1.010.182.840 de Bogotá y con T.P. No. 242.146 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo 04, folio 01 – 03 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE JULIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9f00bd6b087ab4c79699901728ce37edf475ab9cf0dc9122cd062bfd6ed874**
Documento generado en 15/07/2022 03:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00148 00
DEMANDANTE: CCX COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Analizado el escrito de la demanda junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la misma no cumple los requisitos establecidos en los numerales 02, 05 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y numerales 01, y 05 del artículo 166 ibídem.

Toda vez que no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, no se aportó el acto acusado esto es la resolución 3124120200000082 de 29 de diciembre de 2020, ante lo cual debe indicarse que es deber de la parte demandante, adjuntar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021
- Aportar copia del acto administrativo cuya nulidad se pretende junto con la constancia de su publicación, notificación o ejecución.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad CCX COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE JULIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65070cf54c4064f5f77169da594d960cfc473b8e67facf93c65d9e2edc00ab91**

Documento generado en 15/07/2022 03:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00163 00
DEMANDANTE: VEOLIA ASEO TULUÁ S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS – SUPERSERVICIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de este proceso.

ANTECEDENTES

La empresa de servicios públicos VEOLIA ASEO TULUÁ S.A.S. E.S.P., identificada con el NIT No. 821.000.448-4, por intermedio de apoderada judicial, promovió la acción de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con fundamento en las siguientes pretensiones declarativas (anexo 02, folio 02, carpeta Juzgado Segundo Administrativo de Buga, expediente digital)

“PRIMERA PRETENSIÓN: Que se DECLARE LA NULIDAD de la Liquidación número SSPPD-20205340055046 del 27 de agosto de 2020 por la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$30.429.000) y con la cual se liquida la Contribución Especial por el servicio público domiciliario de aseo para la vigencia fiscal 2020, de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, al haberse expedido con infracción de la norma en que debía fundarse.

SEGUNDA PRETENSIÓN: Que se DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo Resolución número SSPD-20215300259705 de fecha 24 de junio de 2021 y con la cual

la Superintendencia resuelve el Recurso de Reposición presentado por la empresa en contra de la precitada Liquidación Oficial, al haberse expedido con infracción de la norma en que debía fundarse.

TERCERA PRETENSIÓN: Que se DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo la Resolución número SSpd-20215000464795 de fecha 07 de septiembre de 2021 y con la cual resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa en contra de la precitada Liquidación Oficial, al haberse expedido con infracción de la norma en que debía fundarse.”

La demanda fue asignada mediante acta de reparto del 15 de diciembre de 2021, inicialmente al Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, el cual mediante auto de 19 de mayo de la presente anualidad, resolvió declarar su falta de competencia, en atención a que la liquidación oficial practicada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se practicó en la ciudad de Bogotá, aplicando la regla que contempla el numeral 2 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

En razón a lo anterior, las diligencias fueron remitidas a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá, para que se sometiera a reparto entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta, correspondiendo éste al presente despacho por acta de reparto el 26 de mayo del año en curso.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el acto demandado por la empresa de servicios públicos VEOLIA ASEO TULUÁ S.A.S. E.S.P., pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que profirió la liquidación oficial No. 20205340055046 de 27 de agosto de 2020, vigencia fiscal 2020, por un valor de \$20.750.000 por contribución especial, a cargo de la demandante según lo establecido en la ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 y el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 2411 del 30 de diciembre de 2019.

Que para poder realizar la liquidación de contribución especial, vigencia 2020, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tomo información reportada y certificada por la empresa demandante al Sistema Único de Información – SUI, en

el Formato de Estados de Resultados Integral por Función del Gasto Individual – ERI y en el Formato Complementario FC01 Gastos de Servicios Públicos no Gastos Financieros, lo cual se llevó a cabo desde el municipio de Tuluá – Valle del Cauca.

Por lo tanto, respecto a lo manifestado por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, en auto de 19 de mayo de la presente anualidad, en el cual sustenta la remisión de competencia a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá, con base en lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, en el sentido de indicar que la competencia por territorio se determina por el lugar donde se profirió la liquidación, debe resaltar esta judicatura que difiere totalmente de esa posición.

Ya que este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, en contraposición a lo manifestado por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el acto administrativo cuya legalidad se cuestiona, se concreta en la liquidación oficial No.20205340055046 de 27 de agosto de 2020, la cual determinó el valor a pagar por contribución especial para la vigencia de 2020, por un valor de \$20.750.000 (folio 38 – 39, anexo 02, Carpeta Juzgado Segundo Administrativo de Buga, expediente digital).

Por ende, debe tenerse en cuenta que la información requerida por la entidad demandada para proferir la liquidación, está relacionada con la información financiera reportada en el Formato de Estados de Resultados Integral por Función del Gasto Individual – ERI (de donde se obtienen los ingresos ordinarios del prestador) y en el Formato Complementario FC01 (donde se encuentran los gastos de servicios públicos certificados por el prestador), servicios públicos que se prestan en el Municipio de Tuluá – Valle del Cauca.

En segunda lugar, se establece que el domicilio del demandante está ubicado en el Municipio de Tuluá – Valle del Cauca, conforme se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de la Cámara de Comercio de Tuluá visible en el anexo 2, de la carpeta Jdo 02 administrativo de Buga, en los folios 30 al 37, del expediente digital.

Por lo anterior, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:>
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda**; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

(...)” (negrilla y subrayado fuera de texto original)

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial; referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Por tanto, debe tenerse en cuenta la tesis asumida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, la cual ha reiterado que solo cuando el acto demandado modifica declaraciones tributarias en distintas jurisdicciones, no es procedente que la competencia por razón del territorio se determine por el lugar donde se presentó la declaración, que es la regla general, si no por el lugar donde se practicó la liquidación, en lo demás se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración.

Por lo cual, se debe recordar lo manifestado por el Consejo de Estado, que resolvió:

“En este caso, se advierte que la liquidación oficial contenida en los actos administrativos demandados, proferidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a los que se hizo referencia, modifico oficialmente la declaración de importación presentada en la ciudad de Cartagena.

Por eso, la competencia por razón del territorio en este asunto se determina por el lugar donde se presentó la declaración, esto es, Cartagena, lo que significa que a quien por competencia corresponde decidirlo es al Juzgado Octavo (8) Administrativo de Cartagena.

3. solo cuando el acto demandado modifica declaraciones tributarias presentadas en distintas jurisdicciones, es que la Sala ha asumido la tesis que no es procedente que la competencia por razón del territorio se determine por el lugar donde se presentaron las declaraciones, que es la regla general, sino por el lugar donde se expidió el acto, tal y como se dijo en la providencia de 28 de febrero de 2013, que cito el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Cartagena, para sustentar su posición.

Pero, ese no es el escenario del presente caso.

Contrario al asunto que analizó la Sección Cuarta en la providencia del 28 de febrero de 2013, aquí la declaración que dio origen a los actos cuestionados fue la presentada en Cartagena. En cambio, en esa oportunidad, las declaraciones que dieron origen a los actos cuestionados, habían sido presentadas en varias jurisdicciones (en las ciudades de Cartagena y Buenaventura).”¹ (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la discusión de la liquidación Oficial respecto a la Vigencia Fiscal del año 2020, por la contribución especial por los servicios públicos que presta, a cargo de la empresa de servicios públicos VEOLIA ASEO TULUÁ S.A.S. E.S.P., quien para efectos legales tiene su domicilio en el municipio Tuluá (Valle del Cauca) y que suministro la información requerida por la entidad demandada para proferir la liquidación, a saber la información financiera reportada en el Formato de Estados de Resultados Integral por Función del Gasto Individual – ERI (de donde se obtienen los ingresos ordinarios del prestador) y en el Formato Complementario FC01 (donde se encuentran los

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado 130013333008201800280-01 (24370), 25 de abril de 2019.

gastos de servicios públicos certificados por el prestador), servicios públicos que se prestan en el Municipio de Tuluá – Valle del Cauca, por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda.

Para Finalizar, es necesario recordar al Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creo los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo de Buga², con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial sobre el municipio de Tuluá – Valle del Cauca:

“26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

(...)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Alcalá, Andalucía, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Buga, Bugalagrande, Caicedonia, Calima, Cartago, El Águila, El Cairo, El Dovio, Ginebra, Guacarí, La Unión, La Victoria, Obando, Restrepo, Riofrío, Roldanillo, San Pedro, Sevilla, Toro, Trujillo, Tuluá, Ulloa, Versailles, Yotocó, Zarzal.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Por consiguiente, es del caso declarar la falta de competencia de este despacho para conocer el presente asunto; al propio tiempo que es procedente proponer el conflicto negativo de competencia y disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

² Artículo 1, numeral 26, literal b del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En firme el presente auto, **REMÍTASE** el proceso al Consejo de Estado, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 18° DE JULIO DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f91393fdb596020afdbd3f12989b03aeb41aad1dd15afcb2df896aad877497**

Documento generado en 15/07/2022 03:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00103 00
DEMANDANTE: HAYLLIN ESTHELA MÁRQUEZ NEGRETE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
SEGURIDAD SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

I. ANTECEDENTES

La señora HAYLLIN ESTHELA MÁRQUEZ NEGRETE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.916.460, actuando a través de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. RDO-2021-00857 del 7 de abril de 2021**, por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI – y se sanciona por no declarar por conducta de omisión.

- **Resolución No. RDC-2022-00031 del 10 de febrero de 2022**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2021-00857 del 07 de abril 2021

Por auto del 17 de junio de la presente anualidad (archivo 09, expediente digital), se inadmitió la demanda en razón a que se encontró que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 5 y 7 del artículo 162 de la ley 1437 de

2011, numerales 1 y 3 del artículo 166 ibídem y el cumplimiento del artículo 74 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior, mediante correo electrónico del 06 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó los yerros indilgados, además de allegar el Registro Único Tributario – RUT, documento requerido con el fin de que el despacho pueda determinar su competencia, asumiendo cargas que no le corresponden.

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Frente a esto, es de advertir que al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Frente a esto, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B en providencias recientes del 13 de diciembre de 2018¹, en las que ha declara la falta de competencia de esa Corporación y remitido el expediente por factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“(…)

Al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es en éste donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos que se discuten.

*En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., y las planillas de liquidación de aportes se presentaron en forma electrónica, para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, **el domicilio fiscal del aportante.***

La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Bucaramanga (Santander) se entiende que en dicho lugar se realizó la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Santander (reparto) para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011; haciendo la salvedad que las

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B. Autos de 13 de septiembre de 2018 M.P Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Expedientes 25000-23-37-000-2017-01775-00, 25000-23-37-000-2018-00480, 25000-2337-000-2018-00537-00.

actuaciones surtidas hasta el momento guardan validez en atención a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P. (...)” (Negrilla del Despacho)

En ese orden de ideas, frente al asunto sometido a estudio se tiene que:

1) La controversia versa sobre el proceso adelantado por la UGPP respecto de la señora HAYLLIN ESTHELA MÁRQUEZ NEGRETE, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. RDO-2021-00857 del 7 de abril de 2021, por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI – y se sanciona por no declarar por conducta de omisión y la Resolución No. RDC-2022-00031 del 10 de febrero de 2022, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2021-00857 del 07 de abril 2021

2) Una vez aportado el RUT, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, encuentra el Despacho que el domicilio de la señora HAYLLIN ESTHELA MÁRQUEZ NEGRETE, es la calle 62ª No. 8 – 14 barrio los alcázares de la ciudad de Montería – Córdoba como se evidencia en el Registro Único Tributario visible en Anexo 11 de la carpeta subsanación RUT del expediente digital.

Ahora al tratarse el proceso de la referencia sobre sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la expedición de la resolución de liquidación oficial y sancionatoria expedida por la UGPP respecto de la señora HAYLLIN ESTHELA MÁRQUEZ NEGRETE, quien para efectos legales tiene su domicilio en la ciudad de Montería – Córdoba, por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente

demanda, consecuencia de lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería² para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

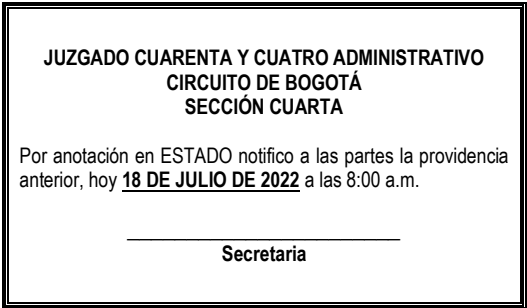
SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

² Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Montería (Córdoba) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1241a82f7b180ab3a11b9d031983264f060ab610f49aa8ac5dc0bddc35bf66b3

Documento generado en 15/07/2022 04:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00152 00
DEMANDANTE: HUMAR IVERSIONES AGROINDUSTRIALES S.A.S
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

La empresa HUMAR INVERSIONES AGROINDUSTRIALES S.A.S., identificada con el NIT No. 900.162.758-3, por intermedio de apoderado judicial promovió la acción de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, con fundamento en las siguientes pretensiones (anexo 3, folio 03 del expediente digital).

“2.1. – Que se declare **NULO** el oficio No. 1-32-273-558-5718, del 08/11/2021, y las Resoluciones Nos. 632-32-008638 del 15 de diciembre de 2021 y 000790 del 31 de enero de 2022, expedidos por el Jefe del G.I.T. Control Obligaciones y Jefe de la División de Recaudo, todos de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, mediante la cual se negó hacer los ajustes de las declaraciones de corrección de VENTAS 2019, períodos 1º, 2º, y 3º, formularios Nos. 3004600100964 fue corregido con el formulario 3004620387351 el 05 de agosto de 202; el formulario 3004601480137 que fue corregido con el formulario 3004620387423 en la fecha 05 de agosto de 2020 y el formulario 3004604509238 que fue corregido con el formulario 3004620387462 de fecha 06 de agosto de 2020, con fundamento en los Arts.589, 644, 683 y 714 del **ESTATUTO TRIBUTARIO**, concordante con el Art.43 de la Ley 962 de 2005, quedando en el aplicativo obligación financiera de la U.A.E. DIAN, como: “**NO VALIDO**” a “**VALIDAS ACTIVAS**”. Anotando y teniendo en cuenta que dichas declaraciones de

corrección se realizaron dentro de los términos que la norma dispone y que, por lo tanto, al momento de la corrección NO se encontraban en firme, porque no habían transcurrido los tres (3) años de firmeza prevista en el Artículo 714 del **ESTATUTO TRIBUTARIO**.

2.2.-Que a título **de restablecimiento del derecho** se ordene a la U.A.E. DIAN-DSIB, ajustar el aplicativo obligación financiera las declaraciones de corrección de VENTAS 2019, períodos 1º, 2º, y 3º, formularios Nos.3004620387351; 3004620387423 y 3004620387462 presentadas en la fecha 05 y 06 de agosto de 2020 respectivamente, con fundamento en los Artículos 589, 644, 683 y 714 del **ESTATUTO TRIBUTARIO** concordante con el Artículo 43 de la Ley 962 de 2005, de “**NO VALIDO**” a “**VALIDAS ACTIVAS**”.

(...)”

La demanda fue interpuesta el 19 de mayo de la presente anualidad, y asignada a este despacho por reparto aleatorio mediante acta de la misma fecha (anexo 2, expediente digital), por lo cual, una vez verificados los antecedentes del acto administrativo, se procedió a realizar el análisis de la competencia del presente medio de control por factor territorial.

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el acto demandado por la empresa HUMAR INVERSIONES AGROINDUSTRIALES S.A.S. pretende la nulidad del acto administrativo Oficio No. 1 -32-273-558-5718 por el cual se negó la corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago por concepto de Impuesto a las Ventas IVA, en los bimestres 1, 2 y 3 del año 2019, expedido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Lo anterior, se desprendió del proceso administrativo en el cual se discutió si era procedente aceptar las correcciones a las declaraciones del impuesto sobre las ventas de los periodos 2019-1, 2019-2, 2019-3, mediante el procedimiento establecido por el artículo 43 de la ley 963 de 2005, teniendo en cuenta que la declaración no se encontraba en firme al momento de la solicitud de corrección, conforme a lo establecido en el artículo 714 del E.T.

Por lo tanto, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales,

municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creo los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo de Facatativá¹, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre el municipio de Mosquera – Cundinamarca:

¹ Artículo 1, numeral 14, literal b del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

“ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

14. **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:**

(...)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, **con cabecera en el municipio de Facatativá** y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Albán, Anolaima, Bituima, Bojacá, Cachipay, Chaguaní, Cota, Facatativá, Funza, Guaduas, Guayabal de Siquima, La Vega, Madrid, **Mosquera**, Nimaima, Nocaima, Pulí, Quebradanegra, Quipile, San Francisco, San Juan de Rioseco, Sasaima, Subachoque, Tenjo, Útica, Vergara, Vianí, Villeta, Zipacón.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito del Municipio de Facatativá – Cundinamarca y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial del Municipio de Mosquera – Cundinamarca, corresponde al Circuito Administrativo de Facatativá.

Por consiguiente, y conforme a las norma y acuerdo citados, se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en el acto administrativo por el cual se negó la corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago por concepto de Impuesto a las Ventas IVA, en los bimestres 1, 2 y 3 del año 2019, expedido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, declaraciones que fueron realizadas en el municipio de Mosquera – Cundinamarca, por lo que acorde con las pautas legales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial; y ya que la parte demandante tiene su lugar de domicilio principal en el Municipio de Mosquera – Cundinamarca, según lo expuesto en certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio visible en el anexo 3 folio 47 al 51 del expediente digital, por lo cual, se ordenara la

remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá² para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Facatativá – Cundinamarca, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

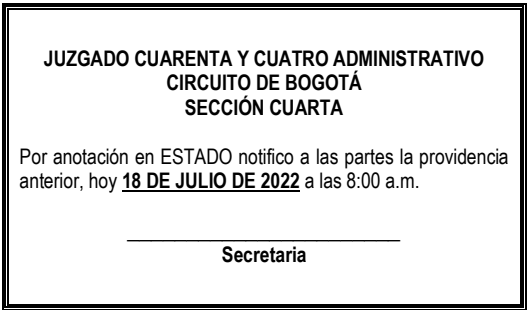
SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

² Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Facatativá (Cundinamarca) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.



Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98307db6c20af8805da23772478fdbb060c7f64a4a30a16e491f66e6eae7d33**
Documento generado en 15/07/2022 04:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>